

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 7 DE FEBRERO

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – HERNANI CRE

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del Acta de este Comité de fecha 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del colegiado del encuentro informado de lo siguiente:

“En el minuto 75 de partido se produce una situación de ruck ganando la pelota el equipo de Hernani. Un jugador de La Vila (num .5) está en el suelo y se le queda la pelota entre las piernas. El medio melé de Hernani va a jugar ésta pelota y para que quede limpia el jugador de Hernani (num. 17) hace una acción con sus pies para liberar el balón.

En el momento no distingo claramente si la acción es de “ruckear” el balón o de pisar “stamping”, dejo jugar el balón.

El juego continua y entra el fisio de La Vila a atender al jugador que queda en el suelo. Cuando el juego se detiene por un golpe de castigo posterior, voy a interesarme por el estado del jugador de La Vila que me muestra las marcas de los tacos en la pierna y me comunica que no puede continuar. Procedo a su sustitución por lesión”.

TERCERO.- Se recibe escrito del club CR La Vila alegando lo siguiente:

“Adjuntamos recorte del video donde se aprecia el "pisotón", así como unas capturas y los informes médicos de Andrés Pacheco. Ruego tengan estas pruebas en consideración”.

CUARTO.- Se recibe escrito del club Hernani CRE alegando lo siguiente, en síntesis, que:

- Que dos jugadores del CR La Vila cometen dos infracciones del reglamento de juego que no han sido sancionadas. Una de ellas es un supuesto puñetazo del jugador nº 1 del CR La Vila, Francis ERRECA BORDE, nº de licencia 1617192; y la otra es una supuesta retención de balón por parte del jugador nº 5 del CR La Vila, Andrés PACHECO, nº de



licencia 1617360. Ambas situaciones, entiende el Hernani CRE, deberían haber sido sancionadas por el árbitro del encuentro con un golpe de castigo/penal a su favor.

- Que estas dos supuestas infracciones se cometieron instantes antes de la acción atribuida al jugador del Hernani CRE, Jon INSAUSTI. Acción que no fue sancionada en el encuentro y que no se hubiera llegado a producir de haberse sancionado las dos jugadas anteriormente descritas.

- Que, sin embargo a lo anteriormente expuesto, el Hernani CRE no denuncia las dos supuestas infracciones atribuidas a los jugadores nº 1 del CR La Vila, Francis ERRECA BORDE, nº de licencia 1617192 y al jugador nº 5 del CR La Vila, Andrés PACHECO, nº de licencia 161736, las cuales únicamente señala a efectos de su valoración (como existencia de provocación suficiente) a la hora de sancionar la acción del jugador de su Club, Jon INSAUSTI.

- Que la denuncia del CR La Vila no cumple con las exigencias de la buena fe y abusa de su derecho, contraviniendo lo que dispone el artículo 7 del C.C.

- Que hay una acción desleal por parte del CR La Vila consistente en una dilación indebida que conlleva que el jugador supuestamente infractor, Jon INSAUSTI, no haya podido cumplir ya un partido de sanción en la jornada decimosexta del campeonato.

- Que la denuncia del CR La Vila es contraria al principio del Fair Play del Rugby, sus valores y al espíritu deportivo.

- Que concurren dos circunstancias atenuantes en la supuesta infracción cometida por el jugador del Hernani CRE, Jon INSAUSTI, que son la de haber precedido a la acción una provocación suficiente y que el jugador en cuestión no ha sido sancionado con anterioridad.

Y, por todo ello, solicita que se rechace la denuncia del club CR LA VILA o, subsidiariamente, se consideren las circunstancias y naturaleza de los hechos, así como las circunstancias atenuantes, en el momento de fijar el periodo de sanción que pueda corresponder al jugador del HERNANI CRE Jon INSAUSTI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas y a la vista de las alegaciones vertidas por el árbitro del encuentro y por ambas partes, debe entrarse al estudio detallado y congruente de éstas últimas para una correcta resolución de este procedimiento.

SEGUNDO.- Respecto de las alegaciones vertidas en la denuncia del CR La Vila y de las pruebas que aportan se considera debidamente probado que se ha cometido una infracción por parte del jugador del Hernani CRE, Jon INSAUSTI. El debate en torno a sus alegaciones y *petitum* surge en cuanto a si la acción que se le atribuye al infractor debe ser considerada como agresión con el pie o como pisotón en zona compacta del jugador del CR la Vila lesionado y si el resultado de lesión debe tenerse en cuenta conforme a las consideraciones generales “a)” del artículo 89 del RPC.



Bien, este comité considera, sin atisbo de dudas, que la acción llevada a cabo por Jon INSAUSTI (Hernani CRE) contra Andrés PACHECO (CR La Vila) se realiza de forma alevosa, con intención clara de agredir y de causar daño. Y ello es así puesto que el jugador del Hernani CRE mira a su rival (que está en el suelo) y le agrede deliberadamente con la planta del pie en la rodilla. Jon INSAUSTI podría haber pisado en una zona menos delicada, y sin embargo mira, busca y pisa la rodilla con fuerza, como se reconoce perfectamente en el video aportado por el CR La Vila. Es por ello que la acción debe considerarse como agresión con el pie y no como pisotón conforme a la consideración general “b)” del artículo 89 del RPC.

Así, la acción atribuida al jugador Jon Insausti se subsume en la infracción tipificada en el artículo 89.e) del RPC (agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo a un jugador caído en acción de juego causando daño o lesión).

Sin embargo, en cuanto a la consideración general “a)” del artículo 89 del RPC y pese a que resulta meridianamente claro y ha quedado probado que a causa de esa acción el jugador resultó lesionado, esa circunstancia de lesión ya está prevista en el precepto sancionador. Por ese motivo la misma no puede ser considerada dos veces de forma negativa contra el jugador infractor, Jon INSAUSTI (principio de *non bis in idem*). Cuestión diferente sería que el artículo 89.e) no previera esa circunstancia. En tal caso sí habría de estimarse las alegaciones del CR La Vila relativas a la consideración general “a)” del artículo 89 del RPC (que la agresión imposibilite al jugador agredido continuar disputando el encuentro, es decir, que se haya lesionado).

TERCERO.- En lo relativo a las alegaciones realizadas por el Hernani CRE cabe decir que:

A) Del hecho de que se hayan cometido, supuestamente, dos infracciones por parte del CR La Vila antes de la infracción de su propio jugador: Sancionar esas infracciones del reglamento de juego son competencia exclusiva del árbitro del encuentro. Este comité es competente para conocer y sancionar las eventuales infracciones establecidas en el RPC que se pongan de manifiesto en el acta del partido por parte del árbitro o sean denunciadas en plazo y forma por parte de un interesado.

Sin embargo, no se denuncian las supuestas infracciones por parte del Hernani CRE. Sin perjuicio de ello, este Comité se señala que el hecho de que un jugador haya, a juicio de un Club y/o jugador, retenido el balón, no significa que el mismo pueda ser agredido. Incluso si esa supuesta retención de balón no es sancionada por parte del árbitro.

Por otro lado, no es posible valorar puesto que se trata de un hecho futurable e incierto el hecho de que el jugador Jon INSAUSTI nunca habría cometido la infracción que se le atribuye si el árbitro hubiera sancionado una de las dos acciones que, a juicio del Hernani CRE, son supuestamente antirreglamentarias.

En lo que se refiere a la existencia de provocación suficiente por parte de un jugador del CR La Vila –que haya supuestamente agredido con el puño a otro del Hernani CRE (lo que no se alcanza a ver con claridad en el vídeo -no se ve si ese puño impacta en un jugador del Hernani o no y en dónde-) y a la supuesta retención de balón por parte del jugador lesionado-, este Comité considera que no se da en el caso que nos ocupa. Primeramente, porque el jugador lesionado no interviene en esa supuesta agresión referida



por el Hernani CRE (puñetazo), por lo que la provocación -en todo caso- no la habría materializado él y no existiría.

En segundo lugar, en cuanto a la supuesta retención del balón por parte del lesionado, el jugador nº 9 del Hernani CRE puede levantar el balón del ruck y jugarlo, por lo que a ojos de este Comité nunca ha existido la supuesta retención referida (además del que el árbitro no lo apreció en el encuentro a pesar de estar a escasos metros y mirando a esa zona del juego). De haber existido, el Hernani no podría haber jugado ese balón. En cualquier caso, debe quedar claro que un jugador no puede tomarse la justicia por su mano y agredir, tan concienzudamente como es el caso, a un jugador por considerar que ha cometido una infracción.

Además, y lo más importante a la hora de estimar o no esta concreta alegación del Hernani CRE relativa a que ha existido provocación suficiente, debe señalarse que la mera comisión de una infracción del reglamento de juego no puede considerarse como un gesto provocador.

B) De la carencia de buena fe, el abuso de derecho y la contrariedad al Fair Play y a los valores del rugby en la actuación del CR La Vila: Es preciso comenzar aseverando que el ejercicio de la acción de denuncia realizada por el CR La Vila se ha llevado a cabo en perfecto plazo y forma. Debe señalarse a este respecto que el Comité debe resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas (artículo 66 del RPC). El plazo para denunciar este tipo de acciones es todo aquel anterior a la prescripción de la infracción (artículo 71 del RPC) salvo aquellos casos tasados para los que se establece un plazo menor, como ocurre para los casos de alineaciones indebidas (artículo 33 del RPC), por ejemplo.

Por lo tanto, si un club dispone de un plazo determinado para ejercitar acciones encaminadas a denunciar un hecho infractor, el que lo haga antes o después no significa que se atente contra el Fair Play o a la buena fe. Y en ningún caso se estaría ante un abuso de derecho. Es decir, el CR La Vila ha denunciado unos hechos que entienden subsumibles en un tipo infractor concreto y en un plazo de nueve días (cuando disponía de un mes para hacerlo al estar ante una infracción clasificada como Leve).

La dilación indebida tampoco es tal, ya que en todo expediente sancionador debe darse audiencia a los interesados para que no se cause indefensión. Esto, evidentemente, hace que el procedimiento no se resuelva *ipso facto*. Sin embargo, no puede entenderse el transcurso de un determinado periodo de tiempo (en este caso corto, además) como una dilación indebida pretendida por el Club denunciante. De haber resuelto sin dar audiencia al club denunciado se le habría causado una evidente indefensión al mismo.

En todo caso, sería la pretensión de que no se sancionase una acción claramente infractora lo que podría atentar contra los valores del rugby y del espíritu deportivo, al no asumir los errores propios que alguien puede cometer en un terreno de juego y en un determinado momento. Acción que, en este caso merece ser sancionada. De cualquier forma, este Comité entiende que las alegaciones realizadas por el Hernani CRE únicamente deben ser entendidas en términos de estricta y pura defensa de sus intereses.

C) Respecto a las atenuantes que indica el Hernani CRE que deben tenerse en cuenta: Como ya se ha indicado en el apartado “A” de este Fundamento, no es posible estimar



como atenuante en este caso la que se recoge en el artículo 107.a) del RPC, puesto que ya se ha indicado y motivado que no existe provocación alguna en este caso por parte del jugador agredido ni al jugador agresor.

En caso contrario, sí debe tenerse en cuenta que el jugador, Jon INSAUSTI, no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que deberá fijarse la sanción en su grado mínimo al considerar que no existen otras circunstancias modificativas de la conducta del agresor que deban tenerse en cuenta.

CUARTO.- En cuanto a la infracción cometida y su tipificación, debe tenerse en cuenta, de entrada y como ya se ha indicado, lo que dispone la Consideración General b) del artículo 89 del RPC (un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agreddir y causar daño) en la acción infractora cometida por el jugador del Club Hernani CRE Jon INSAUSTI.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo expuesto, la acción cometida por el jugador del Hernani CRE, Jon INSAUSTI JIMENEZ, con nº de licencia 1702136, debe encuadrarse como una agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo a un jugador caído en acción de juego causando daño o lesión. Esta infracción lleva aparejada una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Esta acción se encuentra tipificada en el artículo 89.e) del RPC como Falta Leve 5.

Al no concurrir circunstancias agravantes en este caso y sí la atenuante del artículo 107.b) del RPC (que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad esta temporada), la sanción deberá imponerse en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Jon INSAUSTI JIMENEZ, con nº de licencia 1702136, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Hernani Club Hernani CRE (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR INDEPENDIENTE SANTANDER RC – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club Independiente Santander RC, Tristán MOZIMAN FRISTCHI, licencia nº 0605464, por *“En la segunda parte el entrenador del Independiente Santander Rugby, el señor Tristan Mozmán con número de licencia 0605464, ha bajado de la grada y ha estado haciendo aspavientos. Posteriormente se ha sentado en el banquillo, le he indicado que se volviese a la grada, pero ha hecho caso omiso a mis indicaciones. He parado el partido y le he indicado que hasta que no volviese a la grada no reanudaría el partido, pero el me ha*



dicho que lo apuntase en el acta pero que no se iba. Tras hablar el capitán con el finalmente se ha ido al vestuario.

Previamente a este suceso ya le he tenido que indicar que subiera a la grada.”

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de aclaración del acta por parte del árbitro en los siguientes términos:

“El entrenador bajo de la grada, donde debe de permanecer durante todo el encuentro, en varias ocasiones y se le indicó en varias ocasiones que volviese a la grada (en una ocasión, previa al suceso final, teniendo que parar el partido). La última vez que bajó, le indiqué que volviese a la grada y no solo no volvió sino que además se sentó en el banquillo. Le indique que abandonase este y subiese a la grada (fue expulsado). Me dijo que, palabras textuales y con una actitud chulesca, que no se iba a ir y que lo apuntase en el acta. Le dije que no iba a reanudar el partido hasta que abandonase el banquillo, pero el siguió sin ninguna actitud de abandonar el mismo. Hable con el capitán del Independiente para que tratase de convencerle y pasado un rato lo consiguió, abandonando el entrenador el banquillo para irse al vestuario. Tras el partido, al abandonar las instalaciones siguieron las malas formas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del RPC, el árbitro, si estima que el entrenador produce molestias o perturbaciones de especial gravedad, podrá indicar que el mismo ocupe otro lugar. En este caso, el árbitro le indicó a Tristán MOZIMÁN que se situase en la grada por estos motivos, haciendo éste caso omiso a tal decisión.

SEGUNDO.- El artículo 95 del RPC dispone que los entrenadores deberán ocupar el sitio asignado durante el encuentro, en este caso, la grada en virtud de lo expuesto en el Fundamento anterior. Esta infracción debe ser sancionada con suspensión de licencia federativa de uno (1) a tres (3) encuentros. Además, por ser constitutiva de falta leve, debe imponérsele al Club del entrenador sancionado una multa de 100 € a 300 € según el mismo artículo 95 del RPC.

En la imposición de la sanción que corresponda para esta infracción (no ocupar el sitio asignado) se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad esta temporada (Art. 107.b) del RPC).

TERCERO.- El artículo 95 del RPC dispone que los entrenadores tendrán la misma tipificación para sus faltas, que las señaladas para los árbitros. Así pues, la actitud del entrenador Tristán MOZIMÁN debe entenderse como una desconsideración o malos modos por parte del entrenador hacia el árbitro. Esta acción atribuida se encuentra tipificada en el artículo 94.b) del RPC, llevando aparejada una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Además, al tratarse de una falta leve, igual que en el hecho infractor anterior, debe imponérsele al Club del entrenador sancionado una multa de 100 € a 300 € según el mismo artículo 95 del RPC.



En este caso no es de aplicación la circunstancia atenuante establecida en el artículo 107.b) del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentros oficiales con su club al entrenador **Tristán MOZIMAN FRISTCHI del Club Independiente Santander Rugby, licencia nº 0605464**, por comisión de Falta Leve (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- IMPONER una multa de 100 € al Club Independiente Santander RC (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de febrero de 2018.

TERCERO.- Sancionar con suspensión por un (3) encuentros oficiales con su club al entrenador **Tristán MOZIMAN FRISTCHI del Club Independiente Santander Rugby, licencia nº 0605464**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 94.b) en relación con el artículo 95, ambos del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- IMPONER una multa de 150 € al Club Independiente Santander RC (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de febrero de 2018.

QUINTO.- Imponer DOS AMONESTACIONES al Club Independiente Santander RC (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, GETXO RT – ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E del Acta de este Comité de fecha 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- No se ha recibido alegación alguna por parte del club Getxo RT.

TERCERO.- Se recibe escrito del colegiado del encuentro informado de lo siguiente:

“Al finalizar el partido, en el terreno de juego cuando me dirigía desde el campo a los vestuarios junto a mis compañeros Alberto Ruiz y Endika Garabieta, el entrenador de Getxo se dirige a mí en los términos descritos en el acta”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Atendiendo a lo que establecen los Art.94 b) y 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las desconsideraciones malos modos hacia el colegiado por parte de un entrenador están consideradas como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad esta temporada (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados económicoamente con una multa de entre 100 € y 300 € por cada falta leve que sus entrenadores cometan.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Juan Carlos Bado del Club Getxo RT, licencia nº 1710458**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 94 b) del RPC en relación con el 95). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- IMPONER una multa de 100 € al Club Getxo RT (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de febrero de 2018.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Getxo RT. (Art. 104 del RPC)

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fecha 22 de enero de 2017 se recibió en la secretaría de la FER escrito por parte del club Getxo RT solicitando la investigación de una supuesta alineación indebida en el encuentro disputado entre los clubes CR La Vila y Hernani CRE.

SEGUNDO.- No cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo a su artículo 68, se le concedió al club Getxo RT un plazo de diez días para que subsanase el defecto meritado en el Fundamento Jurídico anterior.

TERCERO.- Se recibe escrito del club Getxo RT alegando lo siguiente:

“PRIMERO.- Que con fecha de 24 de Enero de 2018 el Comité de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado 24 de Enero de 2018 se



adoptó el Acuerdo E) en relación con en el Encuentro de División de Honor CR LA VILA- HERNANI CRE, y en el que se acordó:

“Conceder un plazo máximo de diez días al Club Getxo RT para que proceda, si a su derecho conviene, a la subsanación señalada.”

Los efectos aludidos hacen relación a la solicitud de inicio de un expediente para determinar si en el encuentro aludido hubo una sustitución indebida, y dar cumplimiento a la letra c) del Artículo 66.1 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Que dando cumplimiento al requerimiento de subsanación del CDD en su acuerdo de la Letra E de su reunión del pasado 24 de Enero de 2018, se complementa el escrito presentado con la descripción y relación de los hechos que motivan la solicitud del inicio de expediente a los efectos de verificar si hubo o no una sustitución indebida en el encuentro de División de Honor de la CR LA VILA- HERNANI CRE.

Así, del contenido del Acta del encuentro se desprende lo siguiente, en cuanto a las sustituciones efectuadas por CR LA VILA.

- El CR LA VILA efectuó 7 sustituciones:

- del minuto 52 al minuto 63 sustituye a 5 jugadores distintos aquellos que juegan en la primera línea.
- En el minuto 66 sustituye al número 2, por el número 16, identificado para jugar en la primera línea.
- En el minuto 76 sustituye al número 5, por el jugador con dorsal número 17, identificado para jugar en la primera línea.

- Las posibles sustituciones indebidas y contrarias a la regla 4, letra d) de la Circular nº 4 sobre las Normas de Competición de División de Honor, serían:

a) El CR LA VILA efectuó 6 cambios de cualquier jugador distinto de aquellos que juegan en la primera línea, lo cual es contrario a la Regla 4, letra d) de la Circular nº4, que indica que el máximo de cambios tácticos es de 5 jugadores, distintos de los de primera línea.

b) El CR LA VILA sustituye un jugador, no de primera línea, por otro jugador de los identificados como aptos para jugar en la primera línea.

Los anteriores hechos podrían ser contrarios a la Regla 4 de la letra d) de la Circular 4, y ser calificada como infracción del RPC, por lo que podría corresponder a dicha infracción la sanción prevista en la letra c) del artículo 33 del RPC.

Por todo lo anterior,

SOLICITA



Se admite el presente escrito y se tenga por cumplido, dentro del plazo conferido al efecto, la subsanación del escrito de solicitud de apertura de expediente del encuentro de División de Honor CR LA VILA- HERNAN CR, y tras los trámites oportunos se incoe el correspondiente expediente a los efectos de determinar si hubo una sustitución contraria al Reglamento de Partidos y Competición”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a lo que se refiere el club Getxo RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de febrero de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario en base al contenido remitido por el club Getxo RT sobre la supuesta alineación indebida cometida por el club CR La Vila. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 14 de febrero de 2018.

Désele traslado al Club CR La Vila de las alegaciones vertidas por el Club Getxo RT a tal efecto.

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC – APAREJADORES BURGOS RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F del Acta de este Comité de fecha 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del colegiado del encuentro informado de lo siguiente:

“Bloquee él acta como realizó en todos los encuentros tras preguntar a los delegados si lo tienen correctamente cumplimentado, al confirmarme que si tras cambiar unos números de las camisetas procedo a bloquear alineaciones. Tras realizar el cierre se me confirman las dos modificaciones indicadas en incidencia, La del jugador de formación así como el primera línea marcado que no es.



Acude a firmar el acta el médico a lo que le indico que según normativa lo ha de hacer al final del encuentro para verificar que ha estado durante todo el tiempo del mismo, así como decirme las lesiones ocurridas en el partido.

Tras el término del encuentro, cumpliendo él acta y el médico no acude a firmar por lo que acudo al delegado del club con la siguiente pregunta literal.

-El médico ha marchado? Porque no me ha venido a firmar.

Su respuesta es:

-Sí.

Sin más explicación. Acudo a ducharme y procedo al cierre definitivo y envío del acta indicando dicha incidencia.

Si al término del encuentro no se presenta según las indicaciones del inicio del mismo, tal y como reflejo en él acta no puedo saber en qué momento se fue del encuentro.

En todos los encuentros si el médico no acude a la firma le voy a buscar y pregunto al delegado para evitar este tipo de incidencias pues puede estar tratando a algún lesionado, si el delegado me dice que no está, pues yo lo reflejo en el acta como es mi obligación.

Con respecto a las apreciaciones de mi arbitraje no tengo nada q decir pues creo que he actuado correctamente pudiendo mejorar en algunos aspectos del juego en los que estoy trabajando.

Con respecto a la solicitud de ir con delegado o evaluador la dejó a criterio del CNA pues ya fue en alguna ocasión para realizar evaluación rutinaria siendo mi actuación en cuanto a protocolo y arbitraje idéntica a la de este encuentro”.

TERCERO.- Se recibe escrito del club Vigo RC informado de lo siguiente:

“El club Vigo RC muestra el malestar del club con el árbitro y aporta los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de la médica del encuentro, Sara Fernández Cortés.
- 2.- Su DNI y Carnet Profesional.
- 3.- fotografías del encuentro en las que se observa cómo tiene que intervenir para auxiliar a algún lesionado
- 4.- Vídeo del encuentro: El árbitro no deja que los jugadores se sienten en los banquillos, razón por la solamente se sitúan en ellos, los fisios y el médico 8^a la que podrás ver en todo momento) “.

CUARTO.- Se recibe escrito de la médica del encuentro informado de lo siguiente:



“Mi Nombre es Sara Fernández Cortés, licencia en medicina por la Universidad de Santiago de Compostela, con número de colegiada 363607368.

Me dirijo a ustedes para exponer que, el día 28/01/2018 acudí a las instalaciones de As Lagoas (Marcosende) para cubrir la asistencia deportiva del evento deportivo correspondiente entre Universidade de Vigo RC y Aparejadores de Burgos (jornada 16 de liga DHB).

Mi llegada se produjo con 30 minutos de antelación al inicio del partido, me dirigí a la conserjería para ponerme a disposición del colegiado de dicho encuentro y firmar el acta. El señor colegiado me explicó que no era necesario, que podríamos arreglarlo con posterioridad al partido. Insistí, enseñándole mi carnet de colegiada, por si era preciso indicar mi nombre o mi número antes del inicio del evento. Volvió a decirme que no, que me requeriría al final del partido.

Me mantuve durante el encuentro a pie de campo junto con los técnicos de ambulancias Rias Baixas, para ofrecer servicio a cualquier accidentado.

Al finalizar el partido, realicé una atención a un jugador del club Vigo RC (Javier Abadía, dorsal nº 6) que precisó puntos de sutura dentro de la ambulancia, la cual permaneció en todo momento en el recinto de As Lagoas Marcosende.

Posteriormente, me quedé al tercer tiempo por invitación del club, esperando indicaciones del colegiado y manteniéndome en todo momento a su disposición. No se dirigió a mí en ningún momento, encontrándome yo presente en la entrada de las instalaciones deportivas, donde se realiza el tercer tiempo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el club Vigo RC queda demostrado que la médico del encuentro, Doña Sara Fernández , estuvo en todo momento presente en el encuentro de la jornada 16 de DHB, grupo A, entre los clubes Vigo RC y Aparejadores de Burgos RC.

Concretamente, en el video que se puede observar en el siguiente link: <https://youtu.be/WVznLLocv7I> se ve el ensayo del jugador número 15 del Vigo RC, el cual tuvo lugar en el último minuto del encuentro (minuto 79 del partido). En esos mismos instantes se puede observar que la médico del encuentro se encontraba presente en el terreno de juego.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- No sancionar al club Vigo RC en relación a la supuesta infracción cometida por el médico del encuentro.



F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OVIEDO RUGBY – CR SANTANDER

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G del Acta de este Comité de fecha 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CR Santander informado de lo siguiente:

1. *Aclaración sobre los jugadores HAFOKA, SIMON FRASER; KLOPPER, CHRISTOPHER; KRIEL, MATTHEW LEON; y PALVIE, MARCO.*

Una vez más, nos vemos en la necesidad de aclarar que las notas de prensa publicadas por nuestro departamento de Comunicación, en lo que se refiere a nuevas incorporaciones a las filas del Club, única y exclusivamente tiene como finalidad la de informar que jugadores y/o entrenadores se incorporaran a la disciplina del Club.

Dicho esto, en el caso concreto del que hace referencia el escrito del ORC, la cronología de la tramitación de sus licencias fue la siguiente:

- **PALVIE, MARCO** - el día 14 de diciembre a las 14:58, se recibe desde la Secretaría de la FER el transfer del jugador. El día 15 de diciembre se tramita la ficha en la Federación Cántabra de Rugby (FCR). (Anexo nº1)
- **KRIEL, MATTHEW LEON** - el día 14 de diciembre a las 15:11, se recibe desde la Secretaría de la FER el transfer del jugador. El día 15 de diciembre se tramita la ficha en la FCR. (Anexo nº1)
- **KLOPPER, CHRISTOPHER** - el día 14 de diciembre a las 16:20, se recibe desde la Secretaría de la FER el transfer del jugador. El día 15 de diciembre se tramita la ficha en la FCR. (Anexo nº1)
- **HAFOKA, SIMON FRASER** - el día 15 de diciembre de 2017 se tramita la ficha en la FCR. (Anexo nº1).



2. A la vista de lo indicado, queda probado que los hechos denunciados por el Oviedo RC no son constitutivos de alineación indebida conforme a lo que establece el artículo 33 del RPC en relación con el punto 5º d) de la Circular de la FER.

Respecto a lo recogido en el punto 9 y siguientes de la denuncia del Oviedo RC, indicar:

- Que el Bathco RC envío a la FER la correspondiente hoja de prescripción de competiciones autonómicas que teníamos previsto formalizar. (Anexo nº2)
- Que a fecha de inicio, de las competiciones autonómicas el número de licencias tramitadas era el siguiente:
 - 46 fichas Sénior (1)
 - 20 fichas Sub 18 (Cadete)
 - 21 fichas Sub 16 (Infantil)
- Que a la fecha de este escrito, el número de licencias se ha incrementado en todas las categorías inferiores de nuestro Club, no solo en Senior.
- Que con dicho número de licencias cumplimos con lo establece el punto 2 e) de la Circular nº5 de la FER, que dice:

“El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo Senior (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría o junior), 20 por equipo Sub 21 (Juvenil) y 19 por Sub 18 (Cadete), Sub 16 (Infantil) o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la Competición Autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

- Que toda esta información puede ser comprobada en la aplicación de licencias, donde aparece la fecha de emisión de cada una de ellas.

Por todo lo anterior,

SE SOLICITA



PRIMERO.- Que en atención a lo expuesto, en ningún momento existe alineación indebida por nuestra parte. Por lo que consideramos, queda aclarado el punto 8 del escrito presenta- do por el Oviedo RC y solicitamos se desestime la denuncia del Oviedo RC.

SEGUNDO.- Que de la misma manera, consideramos queda probado que el Bathco RC cumple con lo señalado en el artículo 2 e) de la Circular 5 de la FER, solicitando así se desestime la denuncia del Oviedo RC.”

TERCERO.- Se recibe escrito del club Oviedo Rugby informado de lo siguiente:

PRIMERA.- La circular NUM 5 (Temporada 2017/18) “Normas que regirán el campeonato de liga nacional División de Honor B en la temporada 2017/18”, señala en el número 5, letra d) que“la fecha de inscripción de jugadores o de solicitud de licencia de jugadores para participar en encuentros de este Campeonato de División de Honor B tiene como tope antes del comienzo de la segunda vuelta (17 de diciembre de 2017).

Se trata de determinar, por tanto, si antes del comienzo de la segunda vuelta, esto es, antes del 17 de diciembre de 2017, por parte del BATCHO se han inscrito los jugadores Kriel, Klopper, Hafoka (entrenador y jugador) y Palvie o, en su caso, se ha presentado la solicitud de licencia de estos jugadores.

En el caso de que antes de dicha fecha, reiteramos 17 de diciembre de 2017, no estuvieran inscritos estos jugadores o no se hubiese solicitado su inscripción, estaríamos ante una alineación indebida conforme a lo que establece el artículo 33 del RPC en relación con el punto 5º d) de la Circular nº 5 de la FER.

SEGUNDA.- la circular núm. 6 temporada 2017/2018 “expedición de licencias, categorías de jugadores y requisitos para jugadores extranjeros en la temporada 2017/2018”, dictada en Madrid el 1 de septiembre de 2017, establece a lo largo de su articulado la siguientes normativa, en lo que aquí nos interesa:

1. El procedimiento de tramitación de todas las licencias de los clubes se realiza en las federaciones autonómicas a través de internet. Las federaciones autonómicas, en su ámbito de competencia, establecerán la normativa correspondiente que deberán seguir sus clubes afiliados utilizando la aplicación informática establecida para tal efecto a la que tienen acceso mediante su password exclusivo.
2. Cada registro de federado debe tener incluido la fotografía de la persona a la que corresponde.
3. Previamente a la solicitud de la licencia los jugadores deberán ser sometidos a un reconocimiento médico en el que deberá constar que



el jugador se encuentra sin defecto físico alguno que le incapacite para la práctica del Rugby.

4. *Las categorías de las licencias de jugadores/as quedan determinadas por las respectivas edades, que han sido establecidas por la Asamblea General. Las de los árbitros y entrenadores/as serán revisadas y confirmadas por los Comités de Árbitros y Entrenadores, de acuerdo con sus clasificaciones correspondientes.*

5. *Se establece en el impreso de solicitud de licencia (y en la propia licencia) la distinción de jugador/a profesional de rugby (el que no posea esta condición tendrá la categoría de "amateur"), que serán aquellos jugadores que tengan firmado con su club respectivo contrato especial laboral de deportista profesional.*

6. *La incorporación de un jugador/a de Rugby a un club determinado, a efectos de la competición, se producirá mediante la obtención de licencia federativa correspondiente.*

7. *La licencia de jugador/a de Rugby es el documento, expedido por la Federación competente para ello, necesario para la práctica de tal deporte como federado, y su participación o alineación en partidos y competiciones oficiales.*

8. *Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la FER habilitarán para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional, salvo en los casos en que la FER tenga atribuida la competencia exclusiva para la expedición de determinadas licencias.*

9. *En cualquier caso, la participación en las competiciones oficiales de la FER estará sujeta a los requisitos de alineación, edad u otros de carácter técnico que se establecen en las respectivas normativas de las competiciones.*

10. *La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones. Las federaciones autonómicas deberán facilitar a la FER obligatoriamente, al menos, los siguientes datos de cada una de las licencias que tramiten: nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia. Esta comunicación podrá realizarse través de la aplicación informática que la FER tiene contratada y de la que hacen uso las diferentes federaciones autonómicas.*

11. *Una vez que cada Club gestione a través de la aplicación las solicitudes de licencias de cada uno de sus jugadores/as que deberán haber sido introducidas, además de sus datos, las fotos y el correo electrónico correspondientes, le corresponde seguir y cumplir los trámites que establezca su federación autonómica respectiva. También se deberá tener en cuenta lo siguiente:*



a) La Federación Autonómica correspondiente emitirá la licencia definitiva que se expedirá con la fotografía insertada en el carnet correspondiente.

La F.E.R., tendrá acceso a través de la aplicación a comprobar el estado de las diferentes solicitudes de licencias que se tramiten por las Federaciones Autonómicas para poder comprobar el estado de tramitación de las licencias de los jugadores que participan en las competiciones nacionales o por si se produjeran reclamaciones ante los órganos disciplinarios respectivos sobre alineaciones en las competiciones nacionales. Estos ficheros se incorporarán al censo general de afiliados en la FER. Todo ello cumpliendo y respetando lo exigido por la Ley Orgánica de Protección de Datos (15/1999) y por el Reglamento de desarrollo de la misma (1720/2007), al figurar estos ficheros debidamente inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos, notificados ante este organismo con el nombre de "Licencias Federativas" con su código correspondiente.

b) Las Federaciones Autonómicas examinarán con minuciosidad las solicitudes de licencias de jugadores/as extranjeros, o españoles que hayan participado en la temporada (s) anterior (es) en los Campeonatos de otras federaciones nacionales, observando que reúnen todos los requisitos que se contempla en la Reglamentación vigente de la FER y que se exigen por la World Rugby para el "Transfer", no pudiendo tramitar ninguna solicitud de este tipo que carezca de algunos de estos requisitos.

La autorización de "tramitada" de las nuevas licencias de jugadores/as extranjeros requiere de la presencia del transfer internacional anexado al formulario del federado sellado y con registro de entrada de la FER.

Igualmente se deberá marcar la casilla correspondiente de seleccionable en el formulario de datos del federado.

c) Para la tramitación de las solicitudes de licencias de jugadores/as que procedan de otro Club se deberá previamente dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General de la FER, en lo que respecta a "Indemnización por cambio de club", cuya normativa específica figura en los artículos del 52 al 65 del referido reglamento. Para facilitar el protocolo de cambio de club se podrá utilizar el impreso confeccionado al efecto en el que deberán firmar los presidentes de los dos clubs (de origen y de destino).

La posibilidad de alineación de un jugador en competiciones oficiales nacionales como consecuencia del cambio de licencia de un club a otro, en el transcurso de la misma temporada, estará sujeta a lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y las normativas propias de las competiciones.

La autorización de "tramitada" de las licencias de jugadores/as que procedan de clubes de federaciones autonómicas distintas requiere de la presencia del impreso confeccionado al efecto firmado y sellado anexado al formulario del federado.



d) La licencia se expedirá con fotografía, por lo que es preciso que previamente se introduzca por el Club en la aplicación.

Si en cualquier momento el árbitro desea comprobar la identidad de algún/a jugador/a que va a ser alineado/a, requerirá al Delegado del Club que se le presente el D.N.I., u otro documento indubitado (que oficialmente esté reconocido para acreditaciones), siendo pues obligatorio que los/as jugadores/as lleven consigo este Documento, ya que el árbitro está autorizado para decidir sobre la posibilidad de permitir (o no) su alineación, salvo que se dicten normas específicas en determinadas competiciones sobre identificación de participantes.

e) Si en el momento de disputar un encuentro, aún no se hubiera recibido la licencia definitiva, los/as jugadores/as podrán presentar al árbitro los resguardos de solicitud de licencia debidamente sellados por la Federación Autonómica o Delegación Provincial, o copia de la relación de las licencias “tramitada” de su Club que aparecen en la aplicación de internet, aceptando las responsabilidades a que hubiera lugar si por algún motivo no fuere procedente su expedición, de acuerdo con lo que se establece en los Reglamentos de la FER. Igualmente será preciso que el jugador lleve consigo el DNI.

En cualquier caso, los datos que figuran en la solicitud de licencia, al tener que ser corroborados mediante firma por el solicitante (o tutor), se considerarán como auténticos, asumiendo las responsabilidades que correspondieran si se comprobaran que no son auténticos.

f) Una vez solicitada la licencia, la Federación Autonómica correspondiente suscribirá con una entidad aseguradora una póliza de seguro de acuerdo con el Real Decreto 849/1993 de 4 de Junio. Para participar en cualquier Competición los/as jugadores/as deben tener en vigencia la póliza de seguro referenciado. Esta póliza deberá tener cobertura en los lugares en los que se dispute la Competición. No está permitida la participación en la competición, si no se dispone de este seguro.

12. Ninguna Federación Autonómica o Delegación Provincial, admitirá bajo ningún concepto, solicitud de licencia que no esté totalmente rellenada o que no cumpla las condiciones señaladas y estipuladas para su tramitación.

13. En cualquier competición oficial nacional solo podrán participar aquellos Clubes que hayan presentado el número límite mínimo de licencias que establezca la normativa correspondiente y estén tramitadas por la Federación Autonómica (o en tramitación autorizada por la propia Federación), antes de comenzar el Campeonato en cuestión.

14. Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para la participación en competiciones nacionales.



15. *El plazo límite de inscripción de jugadores para participar en los Campeonatos de División de Honor y División de Honor B está fijado para antes del comienzo de la segunda vuelta (17 de diciembre de 2017), cuyas fechas concretas figuran en el calendario de actividades de la FER. El plazo de inscripción de jugadoras para participar en el Campeonato de División de Honor Femenino está fijado antes de que se inicie la 8ª jornada.*

TERCERA.- *En definitiva, la circular núm. 6 temporada 2017/2018, establece una serie de requisitos para la expedición de las licencias y, en el caso que nos ocupa, lo que queremos comprobar es que, en aras de la mayor pureza en la competición y respeto a las Normas que la regulan, se acredite por parte de la propia Federación Española de Rugby, que tiene acceso a la aplicación MATCH READY, la Federación de Rugby de Cantabria y el Club BATCHO, que antes del 17 de diciembre de 2017 estaban inscritos los jugadores Kriel, Klopper, Hafoka (entrenador y jugador) y Palvie o, en su caso, se habían presentado la solicitud de licencia de estos jugadores, en la forma que exige la citada circular nº 6.*

CUARTA.- *A tal fin, se solicita la práctica de las siguientes pruebas o diligencias:*

1. *Que se requiera a la Federación de Rugby de Cantabria para que emita certificación sobre la fecha en que la se inscribieron en la aplicación MATCH READY los citados jugadores o se presentaron las solicitudes de inscripción.*
2. *Que se aporte copia autenticada de la solicitud de inscripción que genera la aplicación MATCH READY en la cual figura la fecha de la misma, esto es, de la solicitud. Dichas fechas tienen que ser anteriores al 17 de diciembre de 2017.*
3. *Que se aporte copia autenticada de los albaranes solicitados que se deben generar en la aplicación MATCH READY cuando se solicita una inscripción de una licencia para que dicha solicitud pueda tramitarse. Dichos albaranes deben tener una fecha anterior al 17 de diciembre de 2017.*
4. *Que se aporte copia autenticada de las licencias inscritas con su fecha de expedición.*
5. *Que considerando que el sistema usado por la Federación Española de Rugby para el asentamiento de licencias utiliza MySQL, y que las aplicaciones con MySQL efectúan respaldo diario de las bases de datos, esto es copias diarias, interesamos se requiera a MATCH READY al efecto de que remita o aporte a este procedimiento copia de los archivos de seguridad, tanto de servidor como de base de datos correspondientes al día 17 de diciembre de 2017 o a los días donde se efectuó la inscripción o solicitud de inscripción, al efecto de que pueda ser comprobado, sin duda alguna a través de los registros/campos/metadatos, etc., que efectivamente dichas inscripciones o solicitudes se realizaron en plazo, antes del día 17 de diciembre de 2017.*



6. Que se requiera a MATCH READY para que acrelide, incorporando a este procedimiento, los trámites seguidos para la inscripción de estos jugadores y las fechas seguidas para cada uno de estos datos según los registros/campos/metadatos guardados en la aplicación o en sus copias de seguridad, esto es los períodos en los que la solicitud de inscripción estuvo “preinscrita”, “validada” y “tramitada”

7. Que se requiera a MATCH READY para que acrelide, incorporando a este procedimiento, los trámites seguidos por los albaranes derivados de la inscripción de estos jugadores y las fechas seguidas para cada uno de estos datos según los registros/campos/metadatos guardados en la aplicación o en sus copias de seguridad, esto es los períodos en los que los albaranes estuvieron “solicitados”, “validados” y “facturados”

QUINTA.- En cuanto al cumplimiento por el Club BATCHO de lo dispuesto en el artículo 2.e) de la propia Circular nº 5, se considera que constituye un deber de todos los Clubes que juegan en las categorías de Honor de las Divisiones Nacionales cuidar y fomentar este deporte generando cantera y manteniendo una serie de equipos que puedan competir en categorías inferiores.

A tal fin el citado artículo 2.e) dispone que:

“tal y como quedó aprobado por la Asamblea General de fecha 8 de Julio de 2017, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B deberán tener, como mínimo, un equipo senior b, un equipo sub 21 – juveniles (o sub 18-cadete) y un equipo sub 16- Infantil; todos ellos compitiendo en los campeonatos territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica, y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la comisión delegada a las federaciones y/o delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones (entre éstos : finalizar la competición en la que habrá que disputar, al menos, 6 partidos). De acuerdo con lo aprobado en la Asamblea General del 13 de Julio de 1996, los equipos que compiten en competiciones escolares de rugby xv controladas, organizadas o tuteladas por Fed Autonómicas, provinciales o delegaciones provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva de rugby xv, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologados por sus respectivas Federaciones Autonómicas. Para ello cada club deberá Remitir a la FER antes del inicio de la competición la hoja de prescripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.

El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciados en lo temporal deportivo es de 23 por cada equipo Senior (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría o junior), 20 por equipo Sub 18 (juvenil) y 19 por Sub 18 (Cadete), Sub 16 (infantil) o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis



"encuentros en la Competición Autonómica en la que estén inscritos, en lo que deberán acabar la competición."

SEXTA.- Esperamos en este sentido el informe solicitado a la **Comisión Delegada** acerca de los hechos denunciados por este CLUB, ORC; en lo que respecta a la necesidad de que un Club disponga de las categorías inferiores que en dicho artículo se establecen.

No obstante, dicho informe debe alcanzar no sólo a la disponibilidad de las categorías inferiores sino también de las licencias que se deben tener diligenciadas para cada una de ellas según el citado artículo.

SÉPTIMA.- A efectos indicativos, con los datos que se disponen, derivados de las Actas que se acompañan como ANEXOS Nº 1 (Actas de Sub 18) y ANEXOS Nº 2 (ACTAS SUB 16) de la Liga Norte Grupo I, se refleja lo siguiente:

EQUIPO SUB 18

FECHA	JORNADA	RIVAL	Nº de Jugadores	Comentarios
07/10/2017	1	La Calzada	-	No presentados
14/10/2017	2	Independiente	11	
22/10/2017	3	Oviedo	15	
05/11/2017	4	All Rugby	12	
18/11/2017	5	Belenos	12	El jugador Mario Montes Ruiz (Licencia 605122), sub 16, juega con el equipo sub 18 a las 11:00 horas y con el Sub 16 a las 12:30.
25/11/2017	6	La Calzada	15	
10/12/2017	7	Independiente	14	
17/12/2017	8	Oviedo	11	
20/01/2017	9	Belenos	11	Figuran 11 en el Acta pero el árbitro suspende el partido porque el Batcho aparece al encuentro con 9 jugadores

EQUIPO SUB 16



FECHA	JORNADA	RIVAL	Nº de Jugadores	Comentarios
07/10/2017	1			DESCANSO
14/10/2017	2	Independiente	12	
22/10/2017	3	Oviedo	15	
05/11/2017	4	All Rugby	13	
18/11/2017	5	Belenos	15	El jugador Mario Montes Ruiz (Licencia 605122), sub 16, juega con el equipo sub 18 a las 11:00 horas y con el Sub 16 a las 12:30.
25/11/2017	6			DESCANSO
10/12/2017	7	Independiente	18	
17/12/2017	8	Oviedo	15	
20/01/2017	9	Belenos	16	

OCTAVA.- En definitiva, debe advertirse que existen incomparecencias en los partidos disputados por el BATCHO en la categoría Sub18 así como alineaciones con jugadores insuficientes. Se acompaña, en este sentido, como ANEXO nº3 sanción nº 2/2018 impuesta al BATCHO por incomparecencia.

Igualmente existen, según las actas, jugadores que juegan en dos categorías diferentes el mismo día, lo cual no está permitido.

OCTAVA.- No ha dispuesto este Club de acceso a las actas de los equipos B y femenino del BATCHO, cuyo cumplimiento con las competiciones en los que están inscritos y con su normativa, debería igualmente comprobarse.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A ESTA FEDERACIÓN, Comité Nacional de Disciplina Deportiva, que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen y se practiquen las diligencias solicitadas en el mismo para:

1. Que se aclare si los jugadores HAFOKA, SIMON FRASER; KLOPPER, CHRISTOPHER; KRIEL, MATTHEW LEON; y PALVIE, MARCO del BATCHO se inscribieron en la competición antes del 17 de diciembre de 2017 y, caso de no ser así, se decida si la alineación del citado equipo el pasado 27 de enero de 2018 ha sido o no conforme a la normativa



aplicable, procediéndose a la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

2. *Igualmente se solicita que se compruebe, por los medios que procedan, si el BATCHO cumple con lo señalado en el artículo 2. e) de la circular Num.5 (TEMPORADA 2017/2018) "NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DIVISIÓN DE HONOR B EN LA TEMPORADA 2017/2018".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a la normativa recogida en circular nº 5 de la FER, que regula la categoría de División de Honor B, en su punto D “*La fecha de inscripción de jugadores o de solicitud de licencia de jugadores para participar en encuentros de este Campeonato de División de Honor B tiene como tope antes del comienzo de la segunda vuelta (17 de diciembre de 2017)*”.

Queda probado que los transfer de los jugadores y entrenadores estudiados se tramitaron el día 14 de diciembre de 2017 según escrito los registros de la FER, siendo las licencias federativas de los mismos tramitadas el 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Respecto al número de licencias tramitadas en sus categorías inferiores, se ha recibido documento del CR Santander que dice acreditar que las licencias tramitadas al inicio de la temporada eran superiores al mínimo exigido en el punto 2.e) de la Circular nº 5 de la FER. Sin embargo, dicho archivo ha llegado dañado y no ha podido comprobarse.

Aí, debe concedérsele un plazo de 10 días para subsanar este defecto y, caso de no hacerlo, se debe tener en cuenta que el punto 2.e) de la Circular nº 5 de la FER dispone que:

“El no cumplimiento de estos requisitos supondrá que no se le permitirá al Club inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del campeonato las inscripciones en las competiciones territoriales correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.”

Es decir, que en cualquier caso, el CR Santander debe continuar la competición, adoptándose a un vez acabada la competición regular la decisión que resulte oportuna.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la denuncia realizada por el club Oviedo Rugby en relación a la supuesta alineación indebida relativa a los jugadores del CR Santander: Kriel, Klopper, Hafoka (entrenador y jugador) y Palvie, quedando probado que todos ellos tramitaron su licencia en plazo y forma.

SEGUNDO.- En relación a la falta de la tramitación del número mínimo de licencias exigidas en categorías inferiores debe otorgarse plazo de subsanación para que el CR Santander aporte la documentación que dice que acredita que no ha incumplido el apartado 2.e) de la Circular nº 5 de la FER dentro del plazo que se les ha otorgado a tal fin.

G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, BERA BERA RT – CR EL SALVADOR B

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Bera Bera RT, Víctor GOMEZ FARTO, licencia nº 1709444, por “*jugador [equipado de] negro entra en el ruck, y golpea no intencionadamente la cabeza de jugador 6 [equipado de] azul, a continuación el 7 negro comienza a golpear con el puño la cabeza del jugador negro que aún se encontraba asido al ruck. Al finalizar el partido el jugador se dirige a mí de buena manera a disculparse por la situación y con el contrario.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En vista de los antecedentes citados y al no haber tenido entrada en este Comité escrito de alegaciones por parte de los interesados, se debe estar a lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), el cual indica que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño sin causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Víctor GOMEZ FARTO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Víctor GOMEZ FARTO del Club Bera Bera RT, licencia nº 1709444**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Bera Bera RT. (Art. 104 del RPC).



H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, UR ALMERIA – OLIMPICO POZUELO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club UR Almería, Cristóbal CONTRERAS FERNANDEZ, licencia nº 0107908, por “*En el minuto 74 de partido es expulsado el jugador número 2 del UR Almería Cristobal Contreras con licencia número 0107908 por el siguiente motivo: Durante la disputa de un ruck el jugador expulsado golpea con el puño en la cara a un jugador contrario que se encontraba de pie. El jugador agredido no necesitó atención médica y continuó en el juego. El jugador expulsado de disculpó en el momento al jugador agredido. También se acerca a mí al finalizar el partido para disculparse.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño sin causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Cristóbal CONTRERAS FERNANDEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Cristóbal CONTRERAS FERNANDEZ **del Club UR Almería, licencia nº 0107908**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club UR Almería. (Art. 104 del RPC)

I).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, INTER CULLERA RC – BUC BARCELONA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K del Acta de este Comité de fecha 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Inter Cullera RC alegando lo siguiente:



"Adjuntamos video con las disculpas del Jugador Ismael MANSILLA PANESI, nº de licencia 1611359 opinando sobre el comentario que hizo al finalizar el partido otro jugador de INTER CULLERA R.C.

Desde el Cullera Rugby Club, lamentamos el comentario hecho por los dos jugadores sobre el árbitro del partido, y no justificamos su comportamiento de ningún modo, como ya le expresó pidiéndole disculpas al árbitro nuestro delegado al finalizar el partido, pero si entendemos su comportamiento, ya que como dice el jugador en el video, fue un partido polémico, al igual que lo fue el partido entre el INTER CULLERA R.C. y la U.E.Santboiana el día 16 de Diciembre pitado por el mismo arbitro: Pedro José Pérez, que se portó de forma despectiva durante y después de los dos partidos, con nuestro equipo primero, por sus arbitrajes polémicos y después con nuestro club, evitando saludar a ningún componente del INTER CULLERA R.C. en el tercer tiempo, y si hacerlo con los dos clubes ya mencionados, modo de actuar que molestó a nuestro Club.

Asimismo, SOLICITAMOS a la Federación Española de Rugby, a través del Comité Nacional de Árbitros, que es el órgano que designa los arbitrajes cada jornada, que evite que el colegiado D. Pedro José Pérez, con nº de licencia 1215140 nos vuelva a arbitrar lo que queda de campeonato; petición basada en estos hechos:

1 - durante el partido jugado el 16 de Diciembre de 2017, correspondiente a la jornada 12, el señor colegiado expulsó a nuestro jugador D. Nazareno Ison, con tarjeta roja directa.

2 - durante el partido jugado el 27 de Enero de 2018, correspondiente a la jornada 16, el señor colegiado sacó tarjeta amarilla a nuestro jugador D. Nazareno Ison.

En definitiva, dando la sensación de inquina hacia el jugador del Inter Cullera, R.C.

3 - en los dos encuentros, el nivel de arbitraje -a nuestro entender- ha sido de muy bajo nivel técnico; Poniendo en peligro la integridad de las primeras líneas de la melé, permitiendo agarres no permitidos por el reglamento y hacer caso omiso a las reclamaciones de nuestros jugadores y resolviendo siempre castigando con golpes de castigo a nuestra delantera que era en todo momento la que dominaba la melé.

además, no ha medido con el mismo rasero a los dos equipos, dejando que los jugadores de la U.E Santboiana en el primer partido, y los del B.U.C en el segundo, realizaran acciones punibles durante los 80 minutos de juego, sin castigar. Las mismas acciones punibles las cometieron nuestros jugadores y sí que las sancionó."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Existe reconocimiento acerca de los hechos reflejados en el acta del encuentro. Así, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), realizar gestos incorrectos o malos modos



hacia el árbitro por parte de un jugador está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta a los jugadores del Club Inter Cullera Emilio MATIAS CAMBA e Ismael MANSILLA PANESI.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- En cuanto a la supuesta inquina del árbitro del encuentro hacia el Inter Cullera es preciso indicar que dos tarjetas en dos encuentros ni tan siquiera resultan indiciarias de dicha supuesta aversión al club por parte del árbitro. Por ello, la solicitud de que el árbitro no sea designado para arbitrar más encuentros en los que participe el Inter Cullera no puede ser estimado. Tampoco se prevé en el RPC ni en otro texto normativo interno o externo que vincule a la FER esta posibilidad.

Esto es de pura lógica. Un club no puede ni debe tener potestad de elegir o tachar libremente a los árbitros que considere en función de sus gustos o intuiciones. Y ello sin perjuicio de otro tipo de situaciones en las que un árbitro sí podría ser sancionado, aunque en este caso, no arbitraría ningún encuentro -participase o no el Inter Cullera- durante el tiempo que dure la inhabilitación de licencia por sanción.

Es preciso indicar, además y a efectos puramente dialécticos, que arbitrar un encuentro no es tarea fácil y cometer errores es prácticamente inevitable. Ello no indica, *per se*, que exista aversión hacia nadie o un bajo nivel arbitral.

En este caso, el árbitro del encuentro ha sido debidamente evaluado y se le considera por el Comité de Árbitros como perfectamente competente en la tarea de arbitrar un encuentro.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club a los jugadores Ismael MANSILLA PANESI, licencia nº 1611359, y Emilio MATIAS CAMBA, licencia Nº 1618517, ambos **del Club Inter Cullera RC**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer DOS AMONESTACIONES al Club Inter Cullera RC (Art. 104 del RPC).

TERCERO.- Desestimar la solicitud relativa al árbitro por el Inter Cullera RC.



J).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR PHILIPPE OJEA, DEL CLUB CR LICEO FRANCES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Philippe OJEA, licencia nº 1204583, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 7 de octubre de 2017, 5 de noviembre de 2017 y 3 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Philippe OJEA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Liceo Francés, Philippe OJEA, licencia nº 1204583, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR Liceo Francés. (Art. 104 del RPC).

K).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARÓ, Nil	0900698	UE Santboiana	03/02/2018
ALAGA, Mannaseh	0709912	CR El Salvador	03/02/2018
GUDIÑO, Germán Gabriel	0606114	Indep. Santander RC	03/02/2018
JACKMAN, Mark Brice	0606113	Indep. Santander RC	03/02/2018
BACKHOUSE, Oscar Hugo	1710912	Getxo RT	03/02/2018
POOLI, Nicolás Donato	1107705	Getxo RT	03/02/2018
VIA, Gastón Alejandro	1618594	CR La Vila	03/02/2018
CARRIÓN , Guillem	1604128	CR La Vila	03/02/2018
POSTIGLIONI, Bruno	1710874	Gernika RT	03/02/2018

División de Honor B

NEGREIRA, Julio	1104728	CRAT A Coruña	03/02/2018
LALIN, Óscar	1103895	Ourense RC	04/02/2018



SANTORUM, Óscar	1108393	Ourense RC	04/02/2018
ALEXANDER, Nicolás	0606123	CR Santander	04/02/2018
NAVARRO, Endika	1704607	Bera Bera RT	03/02/2018
MEABEBASTERRETXEA, Mikel	1703163	Eibar RT	03/02/2018
TORMO, Pablo	1603940	Tatami RC	03/02/2018
QUENTIN, Lucas	0917110	BUC Barcelona	04/02/2018
MONTERO, Vicente	1601476	CAU Valencia	03/02/2018
CATALAN , Antonio Jesús	1617255	CAU Valencia	03/02/2018
SENIS, José	1607915	CAU Valencia	03/02/2018
TABOAS, Isaie	0901884	CN Poble Nou	04/02/2018
LÓPEZ, Luis Segundo	0202948	Fénix CR	03/02/2018
HAYRAPETYAN, Armen	1610352	Inter Cullera RC	03/02/2018
ARROYO , Santiago	0900515	RC L'Hospitalet	03/02/2018
ALONSO, Antonio	0900819	RC L'Hospitalet	03/02/2018
DRYVERS, Maxwell	1608509	Valencia RC	03/02/2018
FERNÁNDEZ-SIMAL, Guillermo	1212496	Alcobendas Rugby	04/02/2018
JAVIER, Julián	1006126	CAR Cáceres	03/02/2018
MANDIOMA, Matthew	1234774	CR Liceo Francés	03/02/2018
OJEA, Philippe (S)	1204583	CR Liceo Francés	03/02/2018
CERVÁN, Juan Carlos	0112789	CD Uni. Granada	03/02/2018
CARRALERO, Daniel	1202024	AD Ingen. Las Rozas	03/02/2018

Campeonato España selecciones autonómicas Sub 18

NOVONE, Guido	0112632	Andalucía	04/02/2018
PINTO, Damián	P-14517	Baleares	04/02/2018
CHIRIVELLA, Javier	1613164	Valencia	04/02/2018
PEREZ, Jorge	1606130	Valencia	04/02/2018

Campeonato España selecciones autonómicas Sub 16

CARMA, Martí	0408119	Baleares	04/02/2018
--------------	---------	----------	------------

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 7 de febrero de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario